

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

“Por la cual se ordena el archivo de un expediente Nro.160-16-51-05-0009-2024”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la corporación se tiene el expediente Nro.160-16-51-05-0009-2024, donde la sociedad AGROPECUARIA CAPORAL S.A.S, identificada con Nit.811.009.754-8, presentó oficio con radicado Nro.160-34-01-34-0157 del 12 de enero de 2024, a fin de obtener el permiso de vertimiento para las Aguas Residuales Domésticas (ARN) y Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), para el caudal 0.17 l/s con frecuencia de 30 días/mes, a generarse en las coordenadas Latitud 6° 44'44.98" y Longitud 7° 26.43" en beneficio del predio denominado la Granja, localizado en la vereda nore, Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, fol. 1 al 120.

Seguidamente y con ocasión a la solicitud, se emitió factura CO-8893 del 29 de enero de 2024, por valor de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000), mismo que fue cancelado el 01 de marzo de 2024, fol. 123 al 124.

Posteriormente, se emitió Auto de inicio Nro. 100-03-50-01-0006 del 15 de marzo de 2024, el cual fue debidamente notificado el día 20 de marzo de 2024, al correo electrónico agropecuariacaporal@une.net.co previamente autorizado, fol. 127 al 132.

Así mismo, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental a través del personal técnico, realizó visita técnica el día 01 de abril de 2024 y conforme a ello, emitió el informe técnico Nro. 160-08-02-01-0031 del 12 de abril de 2024, actuación que quedó en firme a través de la providencia Nro. 200-03-20-03-0680 del 15 de mayo de 2024, en la cual se suspendieron los términos del trámite de permiso de vertimiento y se requirió información, actuación que fue notificada el día 16 de mayo de 2024, fol.133 al 158.

La sociedad AGROPECUARIA CAPORAL S.A.S, identificada con Nit.811.009.754-8, presentó oficio con radicado Nro.160-34-01-34-3405 del 12 de junio de 2024, solicitando prórroga para el cumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución Nro. 200-03-20-03-0680 del 15 de mayo de 2024.

Una vez, elevada la solicitud de prórroga al cumplimiento del requerimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó seguimiento documental sustentado en el informe técnico Nro. 160-08-02-01-0177 del 10 de julio de 2024, quedando resuelta la solicitud mediante el acto administrativo Nro. 200-03-20-01-1941 del 09 de octubre de 2024, en la cual otorgó el término de un mes (1), contados a partir de la firmeza de la providencia. Fol. 159 al 165.

En consonancia con lo anterior, se evidencia que la actuación administrativo Nro.200-03-20-01-1941 del 09 de octubre de 2024, fue notificada el día 21 de octubre de 2024, quedando debidamente ejecutoriada el día 05 de noviembre de 2024, sin embargo, a la fecha de la revisión del cumplimiento a la Resolución Nro.200-03-20-03-0680 del 15 de mayo de 2024, el día 24 de febrero de 2026, no se evidencia información allegada por parte del usuario, fol.166 al 168.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)"

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar

sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” subrayas y negrillas fuera del texto original.

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: “En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

“Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (...)”

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos...*"

La Ley 594 de 2000, indica en su Artículo 22, que todas las entidades públicas incluidas las Corporaciones están obligadas a organizar y conservar sus archivos, en coherencia con el Artículo 23, que establece los principios de integridad, autenticidad y disponibilidad de los documentos.

Así mismo el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación – Reglamento General de Archivo, define la organización de los expedientes, etapas del archivo (Gestión, Central e Histórico) y el trámite de disposición documental, igualmente, señala que ningún expediente puede eliminarse o cerrarse sin valoración documental y concepto del Comité de Archivo.

Finalmente, el Acuerdo 042 de 2002 del Archivo General de la Nación, indica que todas las entidades públicas deben definir los tiempos de conservación de sus expedientes y condiciones para su traslado o eliminación en la Tablas de Retención Documental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, es competente para evaluar, controlar, vigilar y hacer seguimiento a las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables dentro del ámbito de su jurisdicción. Tales funciones se encuentran consagradas en el Artículo 23 y en los numerales 9, 12 y 14 del Artículo 31 de la citada ley, mediante los cuales se asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los instrumentos de manejo y control ambiental.

Si bien la Ley 99 de 1993 que estructura el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y el Decreto 1076 de 2015 que compila la reglamentación ambiental regulan los procedimientos de otorgamiento, modificación y seguimiento de permisos, concesiones, licencias y sanciones ambientales, estos cuerpos normativos no prevén expresamente un procedimiento específico para el archivo físico de expedientes administrativos ambientales. No obstante, de acuerdo con el principio de documentación y trazabilidad administrativa, toda actuación adelantada por esta Autoridad debe reposar en un expediente debidamente conformado y completo, que constituya soporte técnico y jurídico de las decisiones adoptadas, conforme a lo previsto en la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos) y en el Decreto 1080 de 2015.

En virtud de lo anterior, el archivo de expedientes ambientales se rige por la normativa archivística general, sin perjuicio de la aplicación del principio de trazabilidad ambiental y del deber de cierre administrativo, según el cual ningún expediente puede ser archivado definitivamente sin que el trámite se encuentre culminado en sus dimensiones técnicas, jurídicas y administrativas, y sin que las dependencias competentes hayan emitido el pronunciamiento correspondiente.

En este contexto, revisada integralmente la información contenida en el expediente Nro.160-16-51-05-009-2024, y lo consignado en el informe técnico Nro. 160-08-02-01-0177 del 10 de julio de 2024 y posterior incumplimiento al acto administrativo Nro.200-03-20-01-1941 del 09 de octubre de 2024, encuentra la oficina jurídica que la sociedad AGROPECUARIA CAPORAL S.A.S, identificada con Nit.811.009.754-8, ha desistido del trámite del permiso de vertimiento promovido mediante solicitud Nro.160-34-01-34-0157 del 12 de enero de 2024, por cuanto ha pasado un año y cinco meses sin que presente ningún tipo de información como complemento al trámite.

Finalmente, permitir la indefinida suspensión del trámite ante la inactividad del interesado atentaría contra los principios de eficacia y economía administrativa, obligando a la autoridad ambiental a destinar recursos técnicos y humanos a actuaciones carentes de viabilidad procedimental. Por el contrario, el archivo por desistimiento tácito preserva la coherencia del sistema administrativo y garantiza una gestión eficiente del recurso hídrico, sin cerrar la posibilidad de que el interesado presente una nueva solicitud cuando cuente con la información completa y actualizada.

En consecuencia, se encuentra jurídicamente justificado disponer el archivo del trámite por desistimiento tácito, al haberse configurado el supuesto legal consistente en el incumplimiento del requerimiento de información complementaria dentro del término otorgado, sin que medie causa que lo excuse, quedando a salvo el derecho del interesado de iniciar nuevamente el procedimiento conforme a la normativa vigente.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente Nro.160-16-51-05-0009-2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad AGROPECUARIA CAPORAL S.A.S, identificada con Nit.811.009.754-8, el presente Acto Administrativo, acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXÍS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado	10-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño	
Aprobó:	Juliana Chica Londoño	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.160-16-51-05-009-2024